



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:

EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1º:

GERARDO RAFAEL SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

VICE PRESIDENTE 2º:

C. ALEJANDRO TEJERINA
Colegio de Abogados de Córdoba

VICE PRESIDENTE 3º:

MARIA DE LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

SECRETARIO:

P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE
Colegio de Abogados de
la Ciudad de Buenos Aires

PROSECRETARIO:

ADRIANA CECILIA COLIQUEO
Colegio de Abogados de
Avellaneda- Lanús

PROSECRETARIO:

RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

TESORERO:

FRANCISCO JAVIER PANERO
Colegio de Abogados de San Francisco

PROTESORERO:

MARCELO EDGARDO LIZZI
Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

VOCALES:

FRANCISCO J. GIMENEZ
Colegio de Abogados de Rio Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE

Colegio de Abogados de Tucumán

DIEGO SOBRINO

Colegio de Abogados de Villa María

HUMBERTO CONTI PICCO

Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE

Colegio de Abogados de Junín

GABRIEL CARLINI

Colegio de Abogados de Venado Tuerto

VOCALES SUPLENTE:

MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN

Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ

Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:

JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA

Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU

Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

Pese a que mereciera tantas críticas por parte de la Doctrina, no ha recibido hasta la fecha ninguna solución para su modificación, pese a que la realidad es muy distinta de lo establecido por la ley.

Si bien la nueva Ley de Honorarios no reintegra al abogado la posibilidad de resultar designados Síndico en un proceso concursal, establece el patrocinio letrado obligatorio cuestión indiscutible y por demás fundada en todos los principios de derecho establecido en nuestro orden jurídico.

La Ley 24.522 puso en cabeza de la sindicatura en forma exclusiva y excluyente a los contadores públicos, otorgando preferencia para su designación a quienes poseen títulos universitarios de especialización, ignorando todas las reglas de incumbencia profesional y pretendiendo que un simple curso de corta duración – que no se requiere en todos los casos-puede otorgar la capacitación total a un contador, para intervenir en el universo de cuestiones jurídicas que se presentan en los procesos concursales.

Por otro lado y preferentemente en el interior, son muy pocos los Contadores Públicos que han alcanzado una capacitación mínimamente adecuada para desempeñarse como Síndicos y sin embargo, una gran cantidad sin aquella capacitación resultan incorporados al listado, actuando en forma encubierta y delegando la función en aquellos que sí han alcanzado aquella capacitación, con lo cual se viola en la práctica y desembozadamente el art. 252 de la LC y Q, que establece la indelegabilidad de funciones.

Tenga en cuenta asimismo Sr Presidente, que el proceso concursal es de los llamados "universales", es decir atrae todas las cuestiones que afecten al concursado, sean procesos civiles, comerciales, administrativos, etc., es decir el síndico-contador interviene -como parte, según establece el art. 275 LC- en todo tipo de juicios de conocimiento, como daños y perjuicios, cuestiones de medianería, conflictos societarios, operaciones financieras que involucran los modernos y complejos contratos comerciales, y otras, materias todas total y absolutamente ajenas al conocimiento, especialización e incumbencia de un contador público.

A mayor abundamiento, en las diversas materias legales cuyo conocimiento demanda de este tipo de procesos, podemos encontrarnos con cuestiones sucesorias, medidas precautorias, derechos reales, cuestiones matrimoniales-patrimoniales, de recomposición patrimonial, simulación, fraude, extensión de la quiebra, responsabilidad de terceros, grupos económicos, penales, laborales, administrativas, fiscales, societarias, entre otras, trámites todos esencialmente jurídicos.